



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 225/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
LEOPOLDO PEREZ BADALLO**

**México, D. F., a 11 de
noviembre de 1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/DF/311, relacionados con la queja interpuesta por la C. Martha Guadalupe Robledo Osorio, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 19 de septiembre de 1990, el escrito de queja presentado por la señora Martha Guadalupe Robledo Osorio, par medio del cual señaló que fueron violados los Derechos Humanos de su esposo, Leopoldo Pérez Badallo, integrándose par tal motivo el expediente número CNDH/121/90/ DF/311.

Mencionó la quejosa que su esposo, Leopoldo Pérez Badallo, fue acusado por delitos contra la salud y que por tal motivo fue detenido en el interior de su domicilio el día 11 de octubre de 1989, par elementos de la Policía Judicial Federal ; que su esposo fue trasladado a los separos de las oficinas de la Procuraduría General de la República ubicadas en la calle de López número 14, colonia Centro, lugar en donde le propinaron golpes en "los oídos que le causaron ruptura de membranas timpánicas, por lo que padece una disminución del 40% de la capacidad auditiva del lado izquierdo; que también lo golpearon en el estomago y que a consecuencia de ello tuvo que ser trasladado a la Cruz Roja el día 14 de octubre de 1989".

Señaló la señora Martha Guadalupe Robledo Osario que su esposo se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Oriente, a disposición del C. Juez Octavo de Distrito en materia penal en el Distrito Federal, siendo procesado en la causa penal número 199/89, por ser presunto responsable de delitos contra la salud.

Por otro lado, mencionó la quejosa que "con motivo de tales violaciones solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se investigaran los hechos cometidos en agravio de su esposo, que con motivo de su denuncia se inició la averiguación previa número SC/7729/90, que también, con fecha 10 de septiembre de 1990, presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal que detuvieron y golpearon a su esposo Leopoldo Pérez Badallo, que la averiguación previa en la procuraduría General de la República no ha sido resuelta".

El día 8 de noviembre de 1990, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó mediante oficio número 245, dirigido al entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Roberto Calleja Ortega, informes de la averiguación previa SC/7729/90, iniciada por el delito de tortura en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal René Jaramillo Pantoja, Adolfo Carbajal Martínez y el Comandante Jorge Caballero Carrera, en agravio de Leopoldo Pérez Badallo.

En respuesta a lo solicitado, se recibió el oficio número 328-01-082/90 de fecha 27 de diciembre de 1990, firmado por el licenciado Roberto Calleja Ortega, entonces Director General de Orientación y Quejas de la Supervisión General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 8 de febrero de 1991, esta Comisión Nacional giró el oficio número 219/91 al licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la procuraduría General de la República, solicitándole informes de la situación que guardaba la averiguación previa SC/7729/90, seguida por el delito de tortura cometido en la persona del señor Leopoldo Pérez Badallo, en virtud de que por tratarse de un delito del orden federal les había sido remitida por la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 8 de marzo de 1991, mediante el oficio recordatorio número 2050, esta Comisión Nacional reiteró la solicitud de informes al Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, respecto a la indagatoria número 7729/90, seguida por hechos cometidos en agravio del señor Leopoldo Pérez Badallo.

El 25 de marzo de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 093/91.D.H. firmado por el licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, por medio del cual se remitió copia de la averiguación previa SC/7729/90, misma que se vincula con la número 4295/FSP/90, iniciada en la Procuraduría General de la República por los hechos cometidos en agravio de Leopoldo Pérez Badallo.

El 6 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 9257, solicitó al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General

de la República, un informe actualizado de la indagatoria 4295/FSP/90 iniciada por el delito de tortura.

El 16 de noviembre de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 884/91 D.H., de fecha 11 del mismo mes y año, firmado por el licenciado Federico Ponce Rojas con el que adjuntó cuatro tarjetas informativas suscritas por el licenciado Juan T. García Garnica, Agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa 27 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Institución, por medio del cual se hizo saber el estado que guardaba la investigación de los hechos denunciados por el señor Leopoldo Pérez Badallo en la averiguación previa 4295/FSP/90.

En las referidas tarjetas informativas, se señaló que tan pronto se tomara la declaración a los involucrados en los hechos y, de resultarles presunta responsabilidad, se solicitarían sus respectivos nombramientos a la Dirección General de Recursos Humanos de esa procuraduría General de la República.

El 17 de diciembre de 1991, con el oficio número 14653, esta Comisión Nacional solicitó al C. General Juan Manuel Rosas Hisi, Director del Reclusorio Preventivo Oriente, copia del certificado médico correspondiente al examen practicado al señor Leopoldo Pérez Badallo al ingresar a dicho centro el 18 de octubre de 1989, a disposición del C. Juez Octavo de Distrito en materia Penal del Distrito Federal, por ser presunto responsable de delitos contra la salud en la causa penal 199/89.

El día 19 de diciembre de 1991, mediante oficio número 128, se obsequió a este Organismo lo solicitado, adjuntando el informe médico practicado al señor Leopoldo Pérez Badallo por el doctor Juan Altamirano Pérez, en el que señaló que, "el interno ingresó a ese Reclusorio a las 21:15 horas del día 18 de octubre de 1989, que fue recibido como remesa por el doctor Jorge Abregó Gómez, quien certificó en el libro de Gobierno que presentaba equimosis en brazo izquierdo tercio inferior, laceración dermoepidérmica en codo izquierdo. Que el 24 de noviembre de 1989 se presentó al servicio médico y refirió que desde su ingreso a ese centro inició con insomnio y cefalalgía' punzante de moderada intensidad en región frontal sin irradiaciones, sin predominio horario, sin fenómenos desencadenantes, carece de fenómenos acompañantes, que refirió haber recibido tratamiento médico a base de diazepam de 10 mgs (0-0-1 x 10) e imipramina (1-0-0 x 10) Y que con lo anterior no experimentó reducción de signología descrita. Que en valoración posterior refirió que en 1976 sufrió fractura de parietal izquierdo aparentemente sin secuela. Que en fecha 11 de octubre de 1989, en su detención, recibió contusiones diversas en cabeza y cuerpo, que los días 14 y 15 del mismo mes y año presentó cuadro convulsivo por lo que fue enviado al Hospital de Xoco en donde se le realizó una tomografía axial "computarizada" (TAC) y encefalograma, refiriendo él paciente que el electrocardiograma (ECG) resultó normal, diagnosticándose crisis convulsivas de etiología a determinar en vías de estar en control. Que los últimos informes médicos existentes son del 31 de enero de 1991 en la tomografía axial computarizada (TAC) de cráneo la impresión diagnóstica

(1.0.) y hallazgos tomográficos en relación a secuela de fractura en región parietal izquierda y áreas de atrofia en el hemisferio cerebral derecho de tipo postraumático ya que en febrero de 1991 salió libre, por lo que no se le siguió su tratamiento médico".

El 16 de enero de 1992, en reunión de trabajo con funcionarios de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó que se determinara la averiguación previa 4295/FSP/90, iniciada el 14 de septiembre de 1990 en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal René Jaramillo Pantoja y Adolfo Carbajal Martínez por los delitos de tortura, lesiones y los que resultaren, indagatoria que fue enviada posteriormente a la mesa 27-FSP para su prosecución.

El día 26 de marzo de 1992, mediante oficio número 1348/92, suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, se adjuntó copia con firmas autógrafas del acuerdo emitido ese mismo día 26 de marzo del año en curso, firmado por el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Alfredo Delgadillo Aguirre, por medio del cual se informó a esta Comisión Nacional que resultaba improcedente abrir una nueva averiguación por los mismos hechos, el mismo denunciante y los mismos presuntos responsables y, consecuentemente, no había lugar a iniciar averiguación previa en el expediente en el que se actuaba.

De la información proporcionada por conducto de la Procuraduría General de la República se desprende lo siguiente:

a) El día 6 de diciembre de 1990, el licenciado Eduardo González Peña, Jefe de Departamento en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos y Agente del Ministerio Público Federal, tuvo por recibido el original de la averiguación previa número SC/7729/90-09 iniciada por el delito de tortura en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal ya referidos, turnándola a la mesa instructora uno. Dicha mesa ordenó la práctica de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

b) El día 4 de enero de 1991, ante el Agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa uno del Sector Central de la Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, el señor Leopoldo Pérez Badallo ratificó su denuncia de hechos presentada el 10 de septiembre de 1990. A preguntas formuladas por la Representación Social Federal declaró que fue detenido en el interior de su domicilio aproximadamente a las 11: 15 horas del día 11 de octubre de 1989; que al llegar sus aprehensores, sin identificarse como elementos de la Policía Judicial Federal, lo hicieron con lujo de prepotencia, armados y empujando a sus familiares, golpeándolo y amenazándolo; que fue vendado de la cabeza y atado de las manos en la espalda por su aprehensor, Adolfo Carbajal Martínez; que fue golpeado en el trayecto de su domicilio hasta los separos de la multicitada corporación policiaca; "que fue trasladado dos veces en ambulancia a la Cruz Roja que se

encuentra ubicada en Ejército Nacional porque lo estaban matando"; que el Agente del Ministerio Público, Lino Coulay Chio, lo amenazó con una pistola para que firmara lo que supuestamente era su declaración; que estuvo detenido por sus aprehensores ocho días y que se enteró de los nombres de éstos en el Juzgado donde se le siguió el proceso penal 199/89 por delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y tráfico de marihuana.

c) El día 4 de enero de 1991, ante el Ministerio- Público Federal de la mesa uno del Sector Central de la Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, la señora Clementina Osorio Guzmán manifestó que el día 11 de octubre de 1989 se encontraba en el domicilio de SLJ yerno Leopoldo Pérez Badallo, ubicado en la calle de Guillermo Ordorica número 21, Unidad Habitacional Colonial Iztapalapa, y que al abrir la reja de la casa, porque llamaba un sujeto al parecer de Teléfonos de México, junto con él entraron otras dos personas más que dijeron ser agentes de la Policía, tomando inmediatamente a Leopoldo Pérez Badallo por el cuello y con pistola en mano lo golpearon frente a su familia; que como a los 20 minutos lo subieron a un vehículo de lujo, color negro, sin placas de circulación, sin saber hacia donde lo trasladaron ni el motivo de su aprehensión.

A preguntas de la Representación Social , la testigo respondió que en ningún momento los aprehensores se identificaron como agentes policiacos, ni llevaban ninguna orden de aprehensión o presentación; que ella vio como golpeaban salvajemente al detenido con las cachas de las pistolas y le daban golpes en el estómago, costillas y testículos; desde que llegaron y sacaron de su domicilio a Leopoldo Pérez Badallo transcurrieron aproximadamente 20 minutos, que únicamente como testigos de los hechos estuvieron la declarante y los menores de nombres Illin Monserrat, Beatriz, Leopoldo y Luisa Minerva, los dos primeros de apellidos Pérez Robledo y la última Robledo Osorio.

d) El día 4 de enero de 1991, ante el Representante Social de la mesa uno del Sector Central de la Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, el señor Francisco Domínguez Montiel, persona que fue consignada junto con Leopoldo Pérez Badallo, dijo que obtuvo su libertad por no habersele encontrado responsable de delitos contra la salud; que solamente se le encontró responsable del delito de encubrimiento; que en su detención preguntó a un médico que se encontraba en los separos de la Policía Judicial sobre el estado médico de Leopoldo Pérez Badallo, quien le informó que se encontraba afectado de los nervios.

e) El día 17 de enero de 1991, en oficio DGPP/5042, firmado por el licenciado Gerardo R. Carranza Santana, Agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa uno del Sector Central, dirigido al Agente del Ministerio Pública Federal adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en materia penal en el Reclusorio Preventivo Oriente, se solicitó el envío de copias certificadas del proceso penal 199/89.

f) El 13 de febrero de 1991, el licenciado Gerardo R. Carranza Santana, Agente del Ministerio Público Federal, mediante oficio número 5806, dirigido al Comandante Luis Soto Silva, requirió comisionar a elementos de la Policía Judicial Federal a su cargo, para el efecto de que realizaran una minuciosa investigación tendiente a esclarecer los hechos que dieron origen a la indagatoria 4295/FSP/90, toda vez que se denunció el delito de tortura cometido por agentes de la Policía Judicial Federal.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Denuncia presentada el día 10 de septiembre de 1990 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieran en la detención del señor Leopoldo Pérez Badallo, iniciándose la averiguación previa SC/7729/90.

b) Acuerdo de fecha 6 de diciembre de 1990, dictado por el licenciado Eduardo González Peña, Jefe de Departamento en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos y Agente del Ministerio Público Federal, en el que tuvo por recibida la indagatoria SC /7729/9009, iniciada por el delito de tortura y los que resultaran en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal , ordenándose la práctica de las diligencias que esclarecieran los hechos denunciados por Leopoldo Pérez Badallo.

c) Declaración del señor Leopoldo Pérez Badallo, rendida el día 4 de enero de 1991 ante el Agente del Ministerio Público Federal de la mesa uno del Sector Central de la Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos.

d) Oficio DGPP/5042 de fecha 17 de enero de 1991, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Gerardo R. Carranza Santana, solicitando al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal el envío de copias certificadas del proceso 199/89.

e) Oficio número 5806 de 13 de febrero de 1991, firmado por el licenciado Gerardo R. Carranza Santana, Agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual se solicitó al Comandante de la Policía Judicial Federal , Luis Soto Silva, comisionara a elementos a su cargo para que realizara una minuciosa investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa 4295/FSP/90, iniciada por tortura en contra de agentes de esa corporación policiaca.

f) Oficio número 884/91 O.H., de fecha 11 de noviembre de 1991, firmado por el licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, con el que remitió las cuatro tarjetas informativas suscritas por el licenciado Juan T.

García Garnica, Agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa 27-FSP de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

g) Oficio número 128 de fecha 17 de diciembre de 1991, suscrito por el General Brigadier Juan Rosas Hisi, Director del Reclusorio Preventivo Oriente, así como el informe médico del estudio realizado al señor Leopoldo Pérez Badallo en la fecha en que ingresó a ese centro.

h) Brigada de trabajo realizada con la Procuraduría General de la República, a fin de que se determinara la averiguación previa 4295/FSP/90, iniciada el 14 de septiembre de 1990.

i) Acuerdo de fecha 26 de marzo de 1992 firmado por el licenciado Alfredo Delgadillo Aguirre, Agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual se hizo saber que era improcedente abrir una nueva averiguación por los mismos hechos.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 30 de marzo de 1990, el C. Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en materia penal, resolvió decretar sentencia condenatoria en contra del señor Leopoldo Pérez Badallo, por habersele encontrado penal mente responsable del delito contra la salud en la modalidad de tentativa.

Con fecha 26 de febrero de 1991 ,el C. licenciado Gilberto Chávez Priego, Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, revocó la sentencia dictada el día 30 de marzo de 1990 por el C. Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en materia penal, habiendo resuelto que el señor Leopoldo Pérez Badallo no era penalmente responsable del delito contra la salud por el que se le siguió proceso

Con fecha 26 de marzo de 1992 se emitió un acuerdo dictado por el licenciado Alfredo Delgadillo Aguirre, Agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual se hizo constar que resultaba improcedente abrir una nueva averiguación por los hechos denunciados en contra del señor Leopoldo Pérez Badallo.

IV.- OBSERVACIONES

De las actuaciones que se han llevado a cabo durante la averiguación previa número 4295/FSP/90, es de destacarse lo siguiente:

El día 13 de febrero de 1991, el licenciado Gerardo R. Carranza Santana, Agente del Ministerio Público Federal, mediante oficio número 5806, dirigido al Comandante Luis Soto Silva, solicitó comisionar a elementos de la Policía Judicial Federal para el efecto de que se realizara una minuciosa investigación tendiente a esclarecer los hechos que dieron origen a la indagatoria

4295/FSP/90, que fue remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por haberse declarado incompetente, habiéndose solicitado se rindiera a la brevedad el informe correspondiente.

El día 16 de noviembre de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 884/91 D.H., suscrito por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se acompañaron cuatro tarjetas informativas firmadas por el licenciado Juan T. García Garniza, Agente del Ministerio Público Federal de la mesa 27/FSP, donde se informaba que, "tan pronto se les tomara la declaración a los involucrados en los hechos y, de resultarles presunta responsabilidad, se solicitarían sus respectivos nombramientos a la Dirección General de Recursos Humanos".

Al respecto, esta Comisión Nacional destaca que, en base a la documentación enviada por la procuraduría General de la República, después del día 13 de febrero de 1991, al 16 de noviembre del año próximo pasado, transcurrieron nueve meses sin que se hubieren practicado diligencias en la indagatoria número 4295/FSP/90, toda vez que las diligencias que se señalaron en las tarjetas informativas suscritas por el licenciado Juan T. García Garnica Agente del Ministerio Público Federal de la Mesa 27, se desahogaron presisamente hasta el día 13 de febrero de 1991, fecha en la que se giró oficio a la Policía Judicial Federal para que se realizara una minuciosa investigación tendiente a esclarecer los hechos que dieron origen a la multicitada indagatoria 4295/FSP/90, sin que haya constancia de que en ese período se realizara la investigación instruida.

Por otro lado, no obstante de que el día 16 de enero de 1992, este organismo en brigada de trabajo con la procuraduría General de la República, solicitó que se determinara la averiguación previa número 4295/FSP/90, de las constancias enviadas por la autoridad se desprende que el titular del Ministerio Público Federal que conoce de la multicitada indagatoria, a pesar de que ha transcurrido un año once meses desde el día 6 de diciembre de 1990, fecha en la que la Procuraduría General de la República recibió el original de la averiguación previa número SC/7729/90 enviada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta la fecha de la presente Recomendación, aún no se dicta resolución, no obstante que el Ministerio Público Federal cuenta con copias de las Actuaciones que integraron la averiguación previa número 4685/D/89, iniciada en contra de Leopoldo Pérez Badallo por delitos contra la salud; copia de certificados médicos donde se certifican las lesiones presentadas por Leopoldo Pérez Badallo y las declaraciones ante el Representante Federal de los testigos Clementina Osorio Guzmán y Francisco Dominguez Montiel.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que con fecha 26 de marzo de 1992, en respuesta a la reunión de trabajo llevada a cabo con funcionarios de la Procuraduría General de la República, se adjuntó copia del acuerdo firmado por el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Alfredo

Delgadillo Aguirre, por medio del cual se informó que resultaba improcedente abrir una nueva averiguación previa por los hechos denunciados en contra de elementos de la Policía Judicial Federal y en agravio de Leopoldo Pérez Badallo; sin embargo, la petición de este Organismo fue en el sentido de que se resolviera la indagatoria 4295/FSP/90, y no que se iniciara otra averiguación previa, tal y como se señaló en la resolución emitida el día 26 de marzo del año en curso por el licenciado Alfredo Delgadillo Aguirre.

De lo expuesto, se estima que existe responsabilidad de parte de los funcionarios del Ministerio Público Federal que han intervenido en la integración de la averiguación previa 4295/FSP/90, toda vez que las actuaciones practicadas han resultado injustificadamente prolongadas en el tiempo.

La Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal o no del señor Leopoldo Pérez Badallo por los delitos que se le imputaron, pues ello es facultad propia del Poder Judicial, del cual este Organismo es muy respetuoso.

Por lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos del señor Leopoldo Pérez Badallo, por la dilación en la administración de justicia, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Procurador, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dictar sus instrucciones a fin de que se emita resolución a la brevedad posible en la averiguación previa número 4295/FSP/90, iniciada en contra de elementos de la Policía Judicial Federal por hechos cometidos en agravio del señor Leopoldo Pérez Badallo.

SEGUNDA.- Dictar sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron los funcionarios de la Procuraduría General de la República que han intervenido en la integración de la indagatoria 4295/FSP/90.

TERCERA.- En caso de que de las conductas realizadas por parte de los funcionarios tipifiquen delitos, como es el criterio de esta Comisión Nacional, se proceda a dar vista al Ministerio Público Federal competente a fin de que se ejercite la acción penal correspondiente. En su caso, ejecutar las ordenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal correspondiente.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**